

Síntesis
SUP-REP-623/2024

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]
Responsable: SRE

Tema: Inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

Hechos

1. Queja. El 2 de abril de 2024, el recurrente presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación realizada el 26 de marzo en su perfil de YouTube consistente en un video donde aparecen personas menores de edad sin su consentimiento.

Asimismo, denunció al PAN, PRD y PRI, por la falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a su candidata. Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión.

2. Medidas Cautelares. El 9 de abril, la UTCE determinó la improcedencia de medidas cautelares al existir un pronunciamiento previo sobre ese tipo de propaganda. Por tanto, al amparo de la tutela preventiva otorgada en dicho acuerdo ordenó que se eliminara o difuminara las imágenes de las personas menores de edad que aparecen en el video denunciado.

3. Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley. El 6 de mayo, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 9 siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

4. Sentencia impugnada. El 23 de mayo, la Sala Especializada declaró inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez.

5. Demanda de REP. El 28 de mayo el recurrente impugnó la sentencia referida.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Se confirma la sentencia impugnada.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? El recurrente expone que la autoridad no fue exhaustiva ya que omitió realizar una correcta valoración de los elementos que obran en autos y no tomó en cuenta los menores de edad que se advertían en el video.

Inoperante. La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción al señalar que de un análisis de las imágenes señaladas no era posible visualizar los rostros o algún otro rasgo fisionómico que los hiciera identificables, por lo que, resulta inoperante el argumento del recurrente, porque se limita a exponer que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis y afirma que en el caso existen elementos para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, sin que controvierta la totalidad de las consideraciones expuestas por la razonable para llegar a su determinación.

Por tanto, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la responsable no valoró los elementos el expediente y que tampoco expuso los elementos lógicos o deductivos con los cuales arribó a la determinación impugnada, sin que, para ello, precise o desarrolle cuales son dichos elementos que aduce fueron omitidos por la Sala Especializada que permitieran llevar a una conclusión distinta que permita arribar a una consideración distinta.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.



Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**², confirma la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**³ que declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la vulneración al interés superior de la niñez, esto ante la inoperancia de los planteamientos del recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Dato protegido.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Xóchitl Gálvez o denunciada:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El dos de abril de dos mil veinticuatro⁴, el recurrente presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación realizada el veintiséis de marzo en su perfil de

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ Dictada dentro del expediente SRE-PSC-147/2024 de veintitrés de mayo del presente año.

⁴ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REP-623/2024

YouTube consistente en un video donde aparecen personas menores de edad sin su consentimiento.

Asimismo, denunció al PAN, PRD y PRI, por la falta al deber de cuidado derivado de las conductas atribuidas a su candidata. Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión.

2. Registro de queja y admisión. El tres de abril, la UTCE registró la queja⁵, reservó la admisión y ordenó realizar diligencias de investigación, asimismo, reservó el emplazamiento de las partes, así como la propuesta de medidas cautelares.

3. Medidas Cautelares⁶. El nueve de abril, la instructora determinó su improcedencia al existir un pronunciamiento previo sobre ese tipo de propaganda⁷. Por tanto, al amparo de la tutela preventiva otorgada en dicho acuerdo ordenó que se eliminara o difuminara las imágenes de las personas menores de edad que aparecen en el video denunciado.

4. Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley. El seis de mayo, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el nueve siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

5. Sentencia impugnada. El veintitrés de mayo, la Sala Especializada declaró inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez.

6. Demanda de REP. El veintiocho de mayo el recurrente impugnó la sentencia referida.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-623/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁵ UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/544/PEF/935/2024.

⁶ Acuerdo impugnado ante Sala Superior, el cual mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-382/2024, que determinó confirma el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

⁷ Contenido en el Acuerdo 3/2024.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁸.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁹

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma autógrafa del recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó al actor el veinticinco de mayo,¹⁰ y la demanda de REP la presentó el veintiocho siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días.¹¹

3. Legitimación. El recurrente tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones y declarar inexistentes las infracciones materia de su denuncia.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Foja 111 del expediente.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso aconcece.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

1. ¿Qué se denunció?

En el caso, se denunció la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez con motivo de la publicación de un video difundido el veintiséis de marzo en su perfil de YouTube en el que aparecen personas menores de edad. Asimismo, se denunció la culpa in vigilando del PRI, PAN, y PRD por las conductas atribuidas a su candidata.

El contenido del video del cual se certificaron las imágenes de las supuestas personas menores de edad se expone en el **Anexo Único** de esta sentencia.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la infracción al estimar que del análisis al video denunciado no era posible visualizar plenamente rasgos faciales de las personas menores de edad que las hicieran identificables. Para ello razonó esencialmente lo siguiente:

- Expuso que el contenido de la propaganda denunciada constituye propaganda electoral dado su contenido, por lo tanto, le eran aplicables los Lineamientos.
- Analizó el contenido del video denunciado certificado por la autoridad instructora en el que se señaló la supuesta existencia total de doce personas menores de edad.
- Realizó un análisis de cada una de las tomas en la que aparecen las personas menores de edad, para ello examinó su posición, la distancia de las imágenes y su ubicación en la toma con lo cual concluyó que en ninguna de ellas era posible visualizar característica alguna o rasgo facial que los hiciera identificables.
- Así determinó que no era posible identificar la aparición de personas menores de edad en el video publicado en YouTube, derivado de que no son identificables sus rostros o algún otro rasgo fisionómico que los hiciera reconocibles.
- Advirtió que el video es producto de un trabajo de edición en el que se desenfoca a las personas que se encuentran en el fondo de las tomas y que en todo momento el objetivo de este es exaltar la figura de la denunciada dirigiendo unas palabras a su auditorio.
- Por tanto, expuso que resulta menos posible identificar los rasgos faciales de cada una de las personas asistentes a dicho evento, como es el caso, la imagen de las personas menores de edad.
- Al no ser posible identificar a las personas menores de edad, concluyó que no se vulneraron las reglas de difusión de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez.



3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la existencia de la infracción denunciada. Para ello, expone argumentos relacionados con una supuesta falta de exhaustividad, conforme a lo siguiente:

-No fue exhaustiva ya que no realizó una correcta valoración de los elementos del expediente y por tanto se dejó de atender el interés superior de la niñez.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar si su planteamiento resulta suficiente para demostrar si la resolución no fue exhaustiva; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de su agravio, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos en el orden expuesto¹².

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse** ante lo **inoperante** del planeamiento del recurrente al ser genérico y no controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala responsable.

a. Marco Normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-623/2024

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se emiten argumentos genéricos y se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

b. Caso concreto

Argumentos. *Falta de exhaustividad y se dejó de atender el interés superior de la niñez.*

El recurrente expone que la autoridad no fue exhaustiva ya que omitió realizar una correcta valoración de los elementos que obran en autos y no tomó en cuenta los menores de edad que se advertían en el video.

Para ello señala que la responsable no estableció los *elementos lógico-deductivos*, bajo los cuales consideró que no se observan de manera clara las personas menores en cuestión y que su análisis se basó en una apreciación subjetiva.

Por tanto, señala que en el caso hay elementos para acreditar que las personas menores de edad son identificables y que la determinación de la Sala Especializada desatendió el interés superior de la niñez.

Decisión. El argumento es **inoperante**

Como se expuso, se denunció la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de un video en YouTube a cargo de la candidata denunciada en el que supuestamente aparece un total de doce personas menores de edad.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción al señalar que de un análisis de las imágenes señaladas no era posible visualizar los rostros o algún otro rasgo fisionómico que los hiciera identificables.



Para ello, expuso el contenido de cada uno de los doce segmentos en los cuales se adujo la aparición de las posibles personas menores de edad y analizó el ángulo, posición, distancia de la imagen y su ubicación de la toma; elementos con los que concluyó que en ninguna de ellas era posible identificar algún rasgo fisionómico o visualizar alguna característica que hiciera identificable a alguna persona menor de edad.

Además, señaló que del análisis al video era posible advertir que en el mismo se visualizaba un efecto de difuminación o trabajo de edición, por el cual en repetidas ocasiones, se desenfoca a las personas que se encuentran en el fondo de la toma y que pareciese que el objetivo de dicha edición era exaltar la figura e imagen de la denunciada, misma que se aprecia dirigiendo sus palabras a un auditorio en un evento partidista.

Por tanto, concluyó que, dadas las características y distancias de las tomas, resulta menos posible identificar los rasgos faciales de cada uno de los sujetos asistentes al evento, incluyendo, la imagen de personas menores de edad.

Bajo dicho razonamiento, la responsable determinó que al no ser posible identificar a las personas menores de edad, no se vulneraron las reglas de difusión de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez.

En ese sentido, resulta **inoperante** el argumento del recurrente, porque se limita a exponer que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis y afirma que en el caso existen elementos para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, sin que controvierta la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable para llegar a su determinación.

Esto es, el recurrente no desvirtúa frontalmente el análisis efectuado por la responsable respecto de cada una de las imágenes en las que examinó su *ángulo, posición, distancia y ubicación de la toma*, con los cuales pudo concluir válidamente que no era posible visualizar *rasgos fisionómicos* de alguna persona menor de edad.

Además de que tampoco controvierte la conclusión respecto a que del análisis al video se advierte que este fue editado con el objetivo de desenfocar a las

SUP-REP-623/2024

personas que aparecen en el fondo de la toma y que, por ello, es menos posible identificar a algún niño, niña o adolescente que pudiera llegar a aparecer.

Así, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la responsable no valoró los elementos el expediente y que tampoco expuso los elementos *lógicos* o *deductivos* con los cuales arribó a la determinación impugnada, sin que para ello, precise o desarrolle cuales son dichos elementos que aduce fueron omitidos por la Sala Especializada que permitieran llevar a una conclusión distinta.

De esa manera, se concluye que el actor no formula argumentos tendentes a combatir de manera frontal las consideraciones del acto reclamado, pues no refiere las razones por las que estima que las personas cuya imagen fue analizada, sí son menores de edad o de qué manera se acredita tal circunstancia ante la ausencia características fisionómicas visibles, o en su caso, aportara algún otro elemento de prueba o desarrollara argumentos sustanciales respecto a la supuesta falta de valoración aducida para acreditar sus afirmaciones.

De ahí que sus planteamientos resulten ineficaces para conducir a la revocación de la sentencia controvertida.

Conclusión. Ante lo **inoperante** de los planteamientos formulados por el recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO









Publicación denunciada Plataforma: "Youtube" Fecha de publicación: veintiséis de marzo	
Imagen 1 Minuto 4:24	
Imagen de la certificación	Imagen del video original
	
Imagen 2 Minuto 4:54	
Imagen de la certificación	Imagen del video original
	
Imagen 3 Minuto 10:35	
Imagen de la certificación	Imagen del video
	
Imagen 4 Minuto 10:56	
Imagen de la certificación	Imagen del video
	











Imagen 5 Minuto 12:44	
Imagen de la certificación	Imagen del video
	
Imagen 6 Minuto 12:47	
Imagen de la certificación	Imagen del video
	
Imagen 7 Minuto 13:23	
Imagen de la certificación	Imagen del video
	
Imagen 8 Minuto 13:25	
Imagen de la certificación	Imagen del video
	
Imagen 9 Minuto 13:27	
Imagen de la certificación	Imagen del video
	

Imagen 10 Minuto 14:36	
Imagen de la certificación	Imagen del video
Imagen 11 Minuto 23:32	
Imagen de la certificación	Imagen del video
Imagen 12 Minuto 24:13	
Imagen de la certificación	Imagen del video
TEXTO	
<p><i>Con trabajo duro y valor, construimos esperanza para recuperar la paz, la unidad y la prosperidad.</i> <i>Mensaje desde Durango</i> <i>#MxSinMiedo”.</i></p>	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.